

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4346.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 696.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 10 del anterior agosto se me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:— En el expediente promovido por Doña Felisa Campelo, huérfana del farmacéutico D. Gabriel, acerca de que el derecho consignado en el artículo 23 de las Ordenanzas de farmacia á favor de los hijos menores de aquellos, se entienda respecto de las hembras mientras permanezcan solteras, el Consejo de Sanidad con fecha 1.º de julio, ha informado lo siguiente:—Escelentísimo Sr.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección 1.ª que á continuación se inserta.—La Sección ha examinado la instancia que eleva á S. M. Doña Felisa Campelo, vecina de Sevilla y huérfana del farmacéutico don Gabriel, en solicitud de que el derecho consignado en el artículo 23 de las nuevas Ordenanzas de farmacia á favor de los hijos menores de aquellos, se entienda respecto de las hembras, mientras permanezcan solteras; y es de parecer que se haga la declaración que se solicita, interpretando al efecto el artículo citado del Real decreto de 18 de abril último.—Consecuente con este principio, la Sección estima también que debe aprobarse la medida del Gobernador de Sevilla, de que da parte en su comunicación de 3 de junio, declarando en suspenso el mandato del Alcalde de aquella Capital, por el cual habia de cerrarse la botica de Doña Felisa Campelo.—Y habiendo tenido á bien resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos que en el mismo se expresan, y á fin de que esta soberana disposición sirva de regla general para lo sucesivo.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para los fines expresados.»

Núm. 697.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—El Escmo. Sr. ministro de Fomento con fecha de ayer comunica al Ilmo. Sr. Rector de Barcelona la Real orden siguiente.

Instrucción pública.—Ilmo. Sr.—Destinada á la esposicion agrícola, industrial y mercantil que actualmente se celebra en esta ciudad, la mayor parte del edificio donde se halla establecido el Instituto Balear de 2.ª enseñanza y siendo por lo mismo imposible que los exámenes, matrículas y demas ejercicios y formalidades académicas que deben preceder á la apertura de los estudios, puedan tener lugar mientras el edificio donde deben hacerse no se retiren los productos y objetos manufacturados que hoy lo ocupan, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en este Instituto de 2.ª enseñanza se prorogue hasta el día 24 del corriente mes la inauguracion de los estudios del curso académico de 1860 á 1861. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Palma 14 de setiembre de 1860.—Corveira.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 15 de setiembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 698.

El Escmo. Sr. Intendente general de la Real casa y Patrimonio dijo á este Gobierno en comunicacion recibida en la tarde de ayer, lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) se ha dignado mandarme entregue á disposicion del Presidente de las conferencias de San Vicente de Paul la cantidad de cuarenta mil reales vellon. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento acompañándole recibo de la expresada cantidad.»

Lo que se publica por medio del Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para noticia de sus habitantes y en particular de aquellos á quienes puedan alcanzar los beneficios de la inagotable caridad de nuestra bondadosa Reina. Palma 17 de setiembre de 1860.—P. A.—Eduardo Infante, secretario.

Núm. 699.

Beneficencia y sanidad.—Sin embargo de lo prevenido en la orden de la Direccion general del ramo y de lo en su consecuencia tan vehementemente recomendado por este Gobierno en circular de 14 de agosto del último junio, inserta en el Boletín oficial número 4307 ninguno de los Alcaldes de los distritos donde hay establecimientos municipales de beneficencia ni los directores de las provincias, han llenado por completo los datos estadísticos de los mismos. Por tanto recomiendo á los primeros y á la Junta provincial de

Núm. 700.

El Escmo. Sr. Intendente general de la Real casa y patrimonio, me dice en comunicacion de hoy, lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora, (q. D. g.) se ha servido mandarme que entregue á V. S. diez mil reales vellon para que el Ayuntamiento de la villa de Sóller que en el dia de ayer se dignaron visitar SS. MM. y AA. destine seis mil reales á la casa de Beneficencia domiciliaria de la espresada villa, y los cuatro mil restantes se entreguen al labrador ó industrial mas necesitado y que á juicio del Alcalde y Cura párroco sea por su laboriosidad y buena conducta mas acreedor á recibir este testimonio de la régia munificencia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados, advirtiéndole que puede recoger la expresada suma á su voluntad en esta Intendencia.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial y periódicos de la capital para conocimiento de los habitantes de esta provincia y en especial de los del pueblo de Sóller. Palma 16 de setiembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 701.

CAPITANÍA GENERAL
DE LAS
ISLAS BALEARES.E. M.—SECCION 1.^a*Orden general del 15 de setiembre de 1860 en Palma.*

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 25 del mes próximo pasado trasladada al Escmo. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 11 del actual lo siguiente:

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 7.º y 9.º de la ley de 2 de noviembre de 1859 y la disposicion undécima de la Real orden circular de 7 de diciembre próximo pasado, en que se previno que la entrega de los quintos del año actual empezará el día 20 de enero último, la Reina (q. D. g.) á consecuencia de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Gobernadores de provincia ha tenido á bien resolver de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Guerra, que no se haga este año alistamiento ni sorteo especial para la reserva; y declarar al mismo tiempo que en lo sucesivo mientras no se determine otra cosa por una ley, deberá hacerse un solo alistamiento y sorteo anual, al tenor de lo dispuesto en la ley de reemplazos vigente, y una sola quinta que sirva á la vez para el reemplazo del ejército activo y de las milicias provinciales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines que correspondan.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 702.

Orden general del 16 de setiembre de 1860 en Palma.

Debiendo salir de esta plaza en el día de hoy para la isla de Menorca con objeto de acompañar á SS. MM. el Escmo. Sr. Capitan general de este Distrito, queda interinamente representándole en la misma hasta su regreso, el Escmo. Sr. General segundo Cabo D. Francisco Castillon, á quien corresponde hacerlo por ordenanza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para la debida publicidad y efectos consiguientes. El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 703.

E. M.—Seccion 2.^a*Orden general del 17 de setiembre de 1860, en Palma*

El Escmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 27 del mes próximo pasado trasladada al Escmo. Señor Capitan general de este distrito, la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 26 del actual al Director general de Sanidad militar lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de un escrito del Director general de Administracion militar, fecha 8 del actual transmitiendo una comunicacion del Intendente militar de Valencia en la que con motivo de haber indicado V. E. en oficio de 9 de junio último que la segunda temporada de baños de Archena debia principiar desde el 10 del corriente mes en adelante, propone que no tengan lugar hasta 1.º de setiembre próximo; S. M. se ha dignado mandar que no se haga alteracion en lo prevenido en la regla 4.ª de la instruccion circulada en Real orden de 18 de mayo último, por la que se fijó dicha segunda temporada de los referidos baños de Archena desde 1.º de setiembre hasta fin de octubre.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para la debida publicidad.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 704.

CONTADURIA DE HACIENDA
PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán ántes del día 25 del actual presentar en esta Contaduría, por sí ó por medio de apoderados, sus correspondientes fees de existencia, bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en las nóminas del mismo mes. Palma 15 de setiembre de 1860.—Manuel de Villar.

Núm. 705.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del partido de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Juan Lladó (a) Roig de son Pieres hijo de Francisco y de Juana Ana Pujol natural y vecino de la villa de Calviá, para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion. Que así lo tengo mandado en la sumaria que estoy instruyendo por hurto de una cordera. Dado en Palma de Mallorca á 13 de setiembre de 1860.—

Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 706.

Quien quisiera hacer postura á unos casas y porcion de tierra sito en el *Bar-racá* de la villa de Buñola de la propiedad de Pedro Juan Cabot, cuyas fincas quedan justipreciadas, á saber, la tierra en cantidad de cien libras moneda mallorquina y las casas en trescientas cincuenta libras de la misma moneda que de orden del Sr. Juez de este partido y distrito de la Catedral se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago de lo que resulta en deber á Margarita Jaume, por tenerlo así mandado en los autos promovidos por esta contra aquel, acudan á los estrados de este juzgado el dia cinco de octubre próximo á las once de la mañana, hora señalada para su remate, que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma diez de setiembre de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Roméa.—Por su mandado—Antonio Cañellas.

Núm. 707.

ESPOSICION AGRÍCOLA,
INDUSTRIAL Y DE BELLAS ARTES
de las Baleares.

La esposicion que S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado inaugurar en el día de hoy, continuará abierta durante los tres siguientes desde las 10 de la mañana hasta las 4 de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen visitar dicha esposicion. Palma 14 setiembre de 1860.—El Secretario—Francisco Manuel de los Herreros.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Cantero, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Tames Hévia, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel de Sierra y Moya, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Diego Lopez Ballesteros, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado D. Francisco Marín y Rubio, Conde de Torre-Marín, comprendido en el art. 7.º de la ley de organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Alberto Valdric, Marques de Valgornera, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á 18 de agosto de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Caveda, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco de Luxán, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel de Guillanas, comprendido en la categoría sétima, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Andres Garcia Camba, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la seccion de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Antonio Olañeta, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Moreno Lopez, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Domingo Ruiz de la Vega, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Joaquin José Casaus, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antonio Escudero, comprendido en la categoría segunda, art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Pedro Gomez de la Serna, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José de Castro y Orozco, Marques de Gerona, comprendido en la categoría segunda, art. 5.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 3 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Vengo en promover á la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por salida de D. Fernando Calderon Collantes, á D. Laureano Rojo de Norzagaray, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la plaza de Regente de la Audiencia de Madrid, vacante por promocion de D. Laureano Rojo de Norzagaray, á D. Manuel Urbina y Daoiz, Presidente de Sala mas antiguo de la misma Audiencia.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid, por promocion de D. Manuel Urbina y Daoiz, á D. Francisco de los Rios y Rosas, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de Barcelona.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto.

Vengo en nombrar oficial sétimo segundo del Ministerio de la Guerra al Coronel graduado, Teniente Coronel del regimiento cazadores de Almansa, 6.º de caballería, D. Manuel Rodriguez Fito.

Dado en Palacio á cuatro de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra,—Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

En consideracion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en mandar que la Presidencia de la Junta de Archivos y Bibliotecas del Reino quede unida al cargo de Director de la Biblioteca Nacional, quien la desempeñará con el sueldo que hoy disfruta por este empleo.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro

de Fomento,—Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Director de la Escuela Superior de Diplomática, con el sueldo anual de 30.000 rs., á D. Antonio Delgado, individuo de número y Anticuario de la Real Academia de la Historia.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,—Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 5 de setiembre.)

Comercio.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente dictar reglas á las cuales se atengan las licencias que se concedan á los agentes de bolsa para ausentarse, sea por razon de salud ó de negocios personales, S. M. la Reina se ha servido dictar las siguientes:

1.º Las licencias que en lo sucesivo se concedan á los agentes de bolsa con el objeto y por cualquiera de los motivos que quedan espresados, no excederán de un año. Las instancias en que se soliciten se presentarán justificadas en caso de enfermedad ante la Junta sindical de agentes de bolsa, que informará espresando si el estado de los asuntos de la plaza permite la concesion sin inconvenientes, y se cursarán por conducto del Gobernador de la provincia.

2.º En ningun caso podrá concederse á los agentes permiso para retirar la fianza, quedando sin curso las instancias en que se solicite este extremo.

3.º La Junta sindical dará cuenta á este Ministerio, por conducto del Gobernador, cuando alguno á quien se hubiese concedido licencia no se presentase á su término, y á este objeto dará el interesado noticia á dicha Junta de la fecha en que comenzase á hacer uso de aquella.

4.º La no presentacion del agente, aspirado el término de la licencia, se considerará como renuncia voluntaria de su cargo.

5.º Los agentes que anteriormente á la fecha de esta Real orden hubiesen obtenido licencia por tiempo ilimitado, con facultad ó no de retirar la fianza, volverán á presentarse y repondrán aquella dentro el plazo de seis meses, á contar de la espresada fecha. El no cumplimiento de dichos extremos será considerado como renuncia, quedando á cargo de la Junta sindical dar conocimiento á este Ministerio del espresado cumplimiento ó falta.

Lo que de Real orden manifiesto á V. I. para los efectos consiguientes. San Ildefonso 31 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 9 de setiembre.)

Montes.

Al mandar el art. 95 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si obtienen alguna prórroga de la Direccion general, es evidente que no consigna la posibilidad de la prórroga sino en el concepto de que con

esta se amplie el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender, apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho despues del en que estaban obligados á haberla concluido. La Administracion pública ha tenido que someter con deplorable repetición á la accion de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovechamiento, cuando se proponia sacar del monte mayores productos de los que lícitamente le correspondian segun el remate que se le habia adjudicado, se abstenia de entrar en él hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasion propicia de llevar á cabo sus culpables designios; y confiado en la creencia de que le seria fácil obtener la mal llamada próruga, esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera circunstancia preparada por él mismo, ó imprevista, la falta momentánea de la suficiente guardería, el abandono temporal del monte, á veces la complicidad asegurada para el delito, facilitasen la perpetracion de los escesos; y aun sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa índole, los adjudicatarios de las cortas veian su manifiesto interés en aplazar la ejecucion de las mismas, en la expectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo trascurrido habia de aumentar, con las creces naturales de los productos, su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias mas ó menos lícitas ocasionaban los especuladores de mala fe á los montes y á sus propietarios.

Desde la promulgacion de las Ordenanzas generales en 1833, el derecho administrativo ha hecho entre nosotros grandes progresos, y la Administracion pública reviste hoy todos sus actos de mayores garantías de acierto y de justificacion. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la licitacion pública está llamada á producir quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad por la esperanza de obtener una próruga. En vano ha sido que desde hace ya algun tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando hace ver la necesidad de una determinacion que restablezca desde luego las legítimas condiciones de la contratacion en remate público, y consigne la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales.

Cuando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado, no pueden alegarse sino motivos que han dependido de la voluntad del rematante, claro está que ninguna razon tiene su solicitud. Cuando las causas alegadas son accidentes mas ó menos imprevistos en su salud, en su fortuna, ó en las condiciones económicas ó en las climatológicas del pais, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores, la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos

de consumo, las escesivas lluvias y nieves, la epizootia, las inundaciones, las extraordinarias circunstancias políticas, tampoco por regla general debe ser tomado en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que va á sufrir; pues los contratos con la Administracion no pueden ménos de entenderse hechos á la ventura; y así como no pide al rematante parte de sus ganancias cuando estas, por circunstancias imprevistas, excedan de todos los cálculos, es justo que tampoco sea responsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

— Pero puede haber casos en que las causas que detienen el principio ó la conclusion de una corta dependan directamente de la Administracion pública. El rematante que no ha realizado un aprovechamiento porque el Ingeniero, despues de aprobada la adjudicacion del remate, no le espidió á tiempo el permiso para proceder á él, ó porque una denuncia injusta hizo que un Tribunal, que despues le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda alguna derecho á ser atendido cuando no se dnde de su mala fe, pues esta podria llegar fácilmente á que el mismo interesado promoviese obstáculos por medio de tercera persona ante la Administracion ó los Tribunales si tuviera la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le habia de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos excepcionales como estos no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepcion se propone este Ministerio de no conceder próruga, pero podrá ser justa la rescision del Contrato, llevada á cabo con las formalidades necesarias á fin de garantizar el acierto, y cumplir con lo que en esta materia esta prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presente estas consideraciones, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º No se dará curso á ninguna solicitud de próruga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art. 2.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán, bajo su responsabilidad de que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen á subasta.

Art. 3.º Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.º Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el Ingeniero dilata demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente á sus derechos ántes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.º Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevistos de cualquiera otra clase les ocasionen.

Art. 6.º En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al

aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del pais, sino por actos de la Administracion ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, no se concederá tampoco próruga ni ampliacion al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.º Para decretar sobre la rescision serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciere contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo 3.º del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 8.º Si por consecuencia de la rescision del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservacion del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.º Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnizado de daños y perjuicios que procedieren, con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de agosto de 1860.—Corvera.—señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 6 de setiembre.)

Comercio.

Ilmo. Sr.: Abrigando el Gobierno el pensamiento de establecer Bolsas de comercio, con arreglo á la ley vigente, en aquellas poblaciones donde la frecuencia é importancia de las transacciones sobre efectos públicos le haga considerarlo conveniente, á juicio de la respectiva Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Ayuntamiento, y acuerden estas corporaciones proponer arbitrios para reembolsar al Erario de los gastos de instalacion y sufragar el coste que anualmente causen; es la voluntad de S. M. que allí donde las espresadas corporaciones estén de acuerdo sobre la utilidad de la creacion de la Bolsa, impetren de este Ministerio su establecimiento, y propongan por conducto del Gobernador respectivo, y con su dictámen, el número de Agentes con que habrá de contar, la cantidad necesaria para su instalacion, con inclusion del respectivo presupuesto, planta y sueldo de los empleados indispensables; asignacion para material; y por último, los arbitrios que han de destinarse á reembolsar y sufragar respectivamente el coste de las atenciones espresadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de agosto de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la Administracion de Aduanas de la Fregeñeda, á consecuencia de haber solicitado D. Pablo Calvo Madrigal se le releve de los derechos impuestos á 25 pipas introducidas por dicha Administracion para reesportarlas llenas de líquidos del pais; y al mismo tiempo que las que se introduzcan en lo sucesivo con igual objeto puedan conducirse á cualquier punto del interior para su relleno, mediante obligacion de satisfacer los derechos correspondientes si no se reesportan por la misma Aduana.

En su vista, y teniendo en cuenta el objeto con que fueron introducidas las 25 pipas de que se ha hecho mérito:

Considerando por otra parte que la habilitacion solicitada redundaba en beneficio del pais sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública;

S. M., visto el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con el emitido por V. I., ha tenido á bien mandar que se exima al interesado del pago de los derechos de las 25 pipas mencionadas, y que en lo sucesivo puedan introducirse por la Aduana de la Fregeñeda de las pipas destinadas al envase de los líquidos que hayan de esportarse al extranjero, con las condiciones establecidas en el Arancel para las Aduanas de primera y segunda clase, siempre que los interesados, se atengan á las disposiciones contenidas en la nota 65 del propio Arancel.

Asimismo se ha servido S. M. resolver que, mediante la solicitud correspondiente, se conceda igual habilitacion á las Aduanas que hoy no la disfrutan, siempre que en el oportuno espediente se haga constar que sus circunstancias son semejantes á las de la Fregeñeda.

Lo digo á V. I. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de julio de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 31 de agosto.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* al Vizconde de Vallat, nombrado Cónsul general de Francia en Barcelona; á D. Antonio Sanchez Almodóvar, Cónsul del Perú en dicha ciudad; á D. Francisco Wieden, de los Países Bajos en Sevilla; á D. Gregorio Castrisiones y á D. José Ceriola, del Gran Ducado de Hesse en Cádiz y en Madrid, y á D. Emilio Lobeck, de Mecklemburgo en la Habana.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos destinos á D. José Comas y á D. Aurelio Alcón, nombrados Vicecónsules de Cerdeña en Barcelona y en Cádiz.

(Gaceta del 4 de setiembre.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.